MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 166 MML/GMM

Lima, 21 NOV. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 124-2019-STPAD, el Informe de Precalificación N° 141-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria de la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILLA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establecen un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 206-2019-MML/OCI de fecha 20 de marzo de 2019, el Órgano de Control Institucional – OCI de esta Corporación Municipal remitió al Despacho de Alcaldía el Informe de Auditoría N° 054-2018-2-0434 – Auditoría de Cumplimiento denominado *"A los procesos de Contratación de Servicios de Pintado y Compra de Pinturas - Periodo 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018"*;

Que, resultado de la precitada Auditoría de Cumplimiento, se formuló como Conclusión N° 02 que: *De la revisión efectuada a la documentación que sustenta la recepción, conformidad y cancelación de la adquisición de un total de 10,889 galones de pintura de tráfico y esmalte y 200 galones de disolvente, derivados de los procedimientos de selección correspondientes a las Adjudicaciones Simplificadas N° 28-2017-CS/MML, 066-2017-CS/MML, 098-2017-CS/MML y 018-2018-CS/MML, se determinó que funcionarios de las áreas usuarias otorgaron la conformidad de la adquisición de las pinturas sin haber verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas ofrecidas por el postor/proveedor y establecidas en las Bases Integradas y los Contratos respectivos; contraviniéndose las disposiciones contenidas en el Artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 143° de su Reglamento, ocasionando que vulnere la legalidad y transparencia que rige las Contrataciones del Estado, al no garantizar la calidad técnica y características requerida de los bienes adquiridos*;

Que, en ese orden de ideas, se formuló como Recomendación N° 03 que: *la Gerencia Municipal ordene a quien corresponda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima comprendidos en la Observación N° 02, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República*;

Que, en este contexto, tenemos que los hechos suscitados se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nª 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el subnumeral 6.3 del numeral 6 establece que*: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, conforme a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 054-2018-2-0434 y considerando la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores ELVIRA CLARA MOSCOSO CABRERA, HERNÁN ROBERTO PÉREZ VÉLEZ, JORGE GINO PAURINOTTO DEVOTTO, MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA y CARLOS FERNANDO KUSMA ALFARO, en la comisión de la presunta falta imputada, se debe señalar que los mismos contaban con vínculo laboral al amparo del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación;

Que, de la evaluación a la documentación obrante en el Informe de Auditoría N° 054-2018-2-0434 – Auditoría de Cumplimiento denominado *"A los procesos de Contratación de Servicios de Pintado y Compra de Pinturas - Periodo 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018",* se desprende que el hecho, considerado como falta de carácter disciplinario, está relacionado con el otorgamiento irregular de la conformidad en los procedimientos de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 28-2017-CS/MML, para la contratación de 1,130 galones de pinturas, y a la Adjudicación Simplificada N° 066-2017-CS/MML, para la contratación de 3,904 galones de pinturas de tráfico para la Subgerencia de Ingeniería de Trá
nsito de la Gerencia de Transporte Urbano, respectivamente;

Que, el accionar negligente de la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Subgerente de Ingeniería de Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano, y en su condición de Área Usuaria, consistiría en no haber verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas el Contrato de Compra Venta N° 54-2017-MML-GA/SLC y Contrato N° 102-2017-MML-GA/SLC, ambos suscrito con el Grupo Carlitos S.A.C., proveedor a quien se le otorgó la buena pro; así como, tampoco haber realizado las pruebas que fueran necesarias para otorgar la conformidad, vulnerando la legalidad y transparencia de las Contrataciones del Estado, al no garantizar la calidad técnica y características requerida de los bienes adquiridos;

Que, mediante Oficio N° 257-2018-MTC/14.01 de fecha 30 de octubre de 2018 (Apéndice 5), la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, evidenció que los documentos presentados por el Grupo Carlitos S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 066-2017-CS/MML para acreditar las características de las pinturas tráfico, NO son reconocidos como auténticos;

Que, la referida servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, habría presuntamente incurrido en la falta de carácter administrativo, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: "La negligencia en el desempeño de las funciones.";*

Que, siendo el precitado literal, una norma de remisión, esta se satisface, al haber la referida servidora vulnerado e incumplido lo previsto en:

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
Artículo 21°.- son obligaciones de los servidores:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado
Artículo 8°.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(…)
b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF
Artículo 143°.- Recepción y Conformidad
143.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
143.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

Numeral 10 – Conformidad del bien a adquirir, del numeral 3.1 – Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de las Bases del Procedimiento de Selección AS-SM-28-2017-CS/MML-1 "Adquisición de Pinturas".

Clausula Novena: Recepción y Conformidad del Contrato N° 54-2017-MML-GA/SLC del Procedimiento de Selección AS-SM-28-2017-CS/MML-1 "Adquisición de Pinturas".

Numeral 11 – Conformidad del bien a adquirir, del numeral 3.1 – Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de las Bases del Procedimiento de Selección AS-SM-66-2017-CS/MML-1 "Adquisición de Pinturas de Trafico para la Gerencia de Transporte Urbano".
Clausula Decima: Recepción y Conformidad de la prestación del Contrato N° 102-2017-MML-GA/SLC del Procedimiento de Selección AS-SM-66-2017-CS/MML-1 "Adquisición de Pinturas de Trafico para la Gerencia de Transporte Urbano".

Que, además la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA habría incumplido los deberes funcionales inherentes al cargo de Subgerente de Ingeniería de Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano, previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MML aprobado mediante Ordenanza N° 812 de fecha 25 de agosto de 2005 y sus modificatorias que establece:

Artículo 105.- Son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Ingeniería del Tránsito las siguientes:
(…)
5. Planificar, organizar, dirigir y supervisar la gestión de los bienes y servicios bajo su responsabilidad.

Que, evaluados los documentos que obran en el expediente, se desprende que la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA habría incumplido los dispositivos legales como "Área Usuaria", además de los deberes funcionales inherentes al cargo de Subgerente de Ingeniería del Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano, presumiéndose una negligencia en el desempeño de las funciones asignadas, transgrediendo lo previsto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción aplicable por la presunta falta administrativa imputada a la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, debe considerarse que la misma debe ser proporcional a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los Artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuento mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
e) *La concurrencia de varias faltas.*
f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

Artículo 91° Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no exime de la aplicación de la debida sanción.

Que, mediante Informe Nº 671-2019-MML-GA-SP-AyC de fecha 24 de mayo de 2019, el Área de Administración y Control de la Subgerencia de Personal de esta Corporación Edil informa que la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA no registra sanciones administrativas por faltas disciplinarias. Sin embargo, considerando la gravedad de la falta imputada, se estima que la probable sanción disciplinaria a imponer a la referida servidora, sería la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme a lo previsto en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en este sentido y habiéndose verificado la existencia de conexidad entre los hechos y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los servidores, descritas y señaladas en el Informe de Auditoría N° 054-2018-2-0434 – Auditoría de Cumplimiento denominado *"A los procesos de Contratación de Servicios de Pintado y Compra de Pinturas - Periodo 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018"*, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento*

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, donde se señala que *"si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*, corresponde a este despacho de Gerencia Municipal asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el PAD a la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, recibir el descargo y las solicitudes de prórroga de ser el caso; y, a la Subgerencia de Personal asumir la función de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, quien luego de la evaluación del informe final y los descargos que pueda desarrollar la servidora, será quien emita el acto resolutivo de sanción disciplinaria o de archivamiento, de creerlo conveniente, ello conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA tiene el derecho de formular sus descargos sobre los hechos imputados y presentar los medios de prueba que crean conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

Que, igualmente la servidora antes mencionada, inmersa en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme al Artículo 96° del Reglamento General de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil, tiene los siguientes derechos: (i) El derecho al debido proceso, ii) La tutela jurisdiccional efectiva, iii) A ser representado por un abogado y iv) Acceder al Expediente Administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, para una adecuada formulación de sus descargos, la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA y/o su representante legal debidamente acreditado, podrá tener acceso a la documentación obrante en el Expediente, debiendo dirigirse a la Gerencia Municipal, en horario de oficina, dentro del término del plazo concedido por el Órgano Instructor del presente acto resolutivo, y en aras del debido procedimiento e irrestricto derecho de defensa que ampara, a través de la presente, procediéndose a alcanzar una copia del Expediente N° 124-2019-STPAD con todos sus antecedentes documentarios ya sea en físico o en un (01) CD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA a la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo

disciplinario prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo señalado en el literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal b) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los subnumerales 143.1 y 143.2 Artículo 143° de su Reglamento, además de lo previsto en el numeral 5 del Artículo 105 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la servidora MIRKA ASTRID VILLEGAS VILA, conjuntamente con un (1) CD que contiene el Expediente N° 124-2019-STPAD digitalizado y el Informe de Precalificación N°141-2019-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 15 de noviembre de 2019, con las formalidades de Ley, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario.

SUBGERENCIA DE PERSONAL
V°B°
DELVIS L. LAGOS SIURA
SECRETARIO TÉCNICO PAD

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el presente acto resolutivo y el Expediente N° 124-2019-STPAD, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su administración y custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano